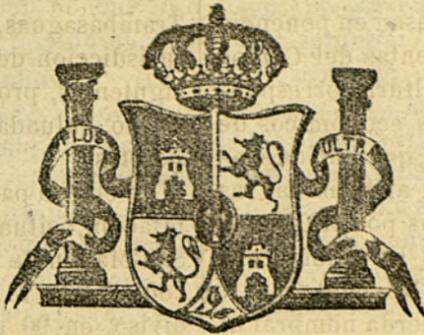


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 562).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposicion y exámen que han de celebrarse, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Direccion y Vigilancia*; otra de *Administracion y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente Decreto.

Art. 2.º La seccion de Direccion y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Seccion de Administracion y Contabilidad se compondrá de Ad-

ministradores, Oficiales de Contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los Administradores de Cárceles de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Seccion de Personal facultativo pertenecerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárceles, clasificados, como los Directores, en tores categorías.

Art. 3.º Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Direccion general, y un Subdirector, hoy Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

Art. 4.º Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificacion de haberes activos de los empleados de Cárceles, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.º, con las denominaciones genericas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárceles que disfruten el sueldo que se marca á continuacion:

DIRECCION Y VIGILANCIA.

Sueldos.—Pesetas.

| | |
|--------------------------|----------------|
| Directores de 1.ª.. | De 6000 á 7500 |
| Idem de 2.ª..... | 5000 5999 |
| Idem de 3.ª..... | 4000 4999 |
| Subdirectores de 1.ª | 3500 3999 |
| Idem de 2.ª..... | 3000 3499 |
| Idem de 3.ª..... | 2500 2999 |
| Vigilantes primeros | 2000 2499 |
| Idem segundos... | 1500 1999 |
| Idem terceros.... | 1250 1499 |
| Ayudantes capataces..... | 1000 1249 |
| Subalternos..... | Hasta 999 |

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.

Sueldos.—Pesetas.

| | |
|--------------------------------|----------------|
| Administradores.. | De 2500 á 4000 |
| Oficiales de Contabilidad..... | 1500 2499 |
| Auxiliares..... | Hasta 1499 |

En la Seccion de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que segun lo dispuesto en el antedicho decreto disfruten de una asignacion igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificacion, los sueldos reguladores de los Maestros de instruccion primaria serán los que se mencionan en el expresado Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 5.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribucion que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafon de su clase respectiva, el número que les corresponda en razon á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 6.º La Direccion general de Establecimientos penales publicará en la Gaceta, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposicion y exámen anunciados, una relacion expresiva de todos los destinos cuya provision corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el mas breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresion del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, tambien publicará la relacion de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y

segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886.

Art. 7.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la aparicion en la Gaceta de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

Art. 8.º Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y cárceles de carácter no facultativo que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido correccion alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de 30 dias, desde la publicacion del presente Decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposicion y exámen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafon de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente despues de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capella-

nes y Maestros de instruccion primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.º Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de instruccion primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de 30 dias, á contar desde la publicacion en la Gaceta y en los Boletines oficiales de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis; y el tercero para Maestros de Instruccion primaria, compuesto tambien de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instruccion pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárceles.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la Gaceta, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Seccion de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafon definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Seccion de Direccion y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, despues de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujecion á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera

clase, los turnos serán de *oposicion* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes-capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslacion entre todos los de la clase por término de veinte dias, y pasará á ocuparla el mas antiguo de los que la soliciten. La plaza de este ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslacion, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido mas que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando este sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta dias, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafon de dichos concursantes, á no ser que hubiera dos ó mas con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposicion*, se anunciará esta por término de treinta dias, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaracion suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslacion en los mismos términos expresados en la regla 2.ª respecto del turno de *antigüedad*, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafon de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admision de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en

la regla 4.ª para el turno de *oposicion*. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta dias y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.ª A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco este lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promocion en turno de *mérito*, aunque esta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslacion, señalado en las reglas 1.ª y 5.ª como trámite previo para cumplir los turnos de *antigüedad* y de *ingreso de aspirantes*.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafon respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no le hubiese escalafon de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que ocurran en la Seccion de Administracion y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposicion*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* é *ingreso de aspirantes*. Para todas

ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en la Seccion de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instruccion primaria, por *oposicion*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.º, se formará con ellos un escalafon de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposicion y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.ª del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Seccion, compuestos de cinco Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la Gaceta, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provision hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteracion en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Direccion de Establecimientos penales la anunciará en la Gaceta, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslacion, el concurso, la oposicion ó el examen, segun procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretenden.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafon de una de ellas á

ocupar puesto en el de otra. Por excepcion, los Administradores de Establecimientos penales, cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta despues de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presen sus servicios los interesados remitirán á la Direccion un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y despues de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictámen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorogarse por un plazo prudencial dicha confirmacion; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declararsele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles ningun individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acredite en la Direccion del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernacion testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique despues de la constitucion del Cuerpo un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárceles, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de correccion impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los

Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto la instruccion del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta dias. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su dia, ó ratificar la suspension hasta que se adopte en aquel el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta dias por cada falta las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspension interina, tendrá aquel derecho á que solo se deduzca el importe de esta tercera parte de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separacion del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 24. Como equivalente de la suspension definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergacion, ó sea pérdida de uno ó mas puestos hasta 15 en el escalafon de su clase, y del derecho al ascenso ó promocion en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta correccion solo podrá imponerse previa audiencia de la Seccion de Régimen del Consejo penitenciario.

Art. 25. Procederá la separacion de los empleados de Establecimientos penales y Cárceles cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de 30 dias. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictámen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separacion sea tambien oída la Seccion de Gobernacion del Consejo de

Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 26. Los que fueren separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

Art. 27. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujecion á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administracion pública.

Podrán tambien obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas é informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafon y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situacion de supernumerarios.

Art. 28. Obtendrán, á su instancia, la situacion de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafon general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situacion solo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

Art. 29. El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

(De la Gaceta núm. 357.)

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de este Ministerio de 4 de Agosto próximo pasado, por la cual se hizo la convocatoria á oposiciones y exámenes para cubrir todas las vacantes del personal de Establecimientos penales y cárceles, esta Direccion general ha tenido á bien disponer:

1.º Los ejercicios de oposicion y exámen darán principio en esta Corte en los locales designados al efecto el dia 20 de Enero próximo.

2.º Celebrarán dichos ejercicios, en primer término, los solicitantes que sean actualmente empleados con diez años de servicios en el ramo.

3.º Así que los funcionarios á quienes se refiere el párrafo anterior hayan terminado los ejercicios correspondientes y regresado á sus destinos, se expedirán las órdenes de licencia á los demás empleados del Cuerpo procedentes de la primera y segunda convocatoria para que concurren el dia que se les señale.

4.º Concluidas las oposiciones y exámenes de los comprendidos en las dos disposiciones anteriores, empezarán los ejercicios de todos los empleados del ramo que hoy son de libre nombramiento y de las demás personas que lo hayan solicitado.

5.º Todos los empleados, ya sean de libre nombramiento ó procedentes de la primera y segunda convocatoria, permanecerán en sus destinos hasta que á medida que reciban las órdenes de licencia puedan ausentarse del punto de su residencia, si las necesidades del servicio lo permiten.

6.º En caso de que no puedan acudir el dia señalado, lo harán saber inmediatamente los de Establecimiento penal por conducto del Director respectivo, y los de correccional y cárcel de partido por el del Gobernador, haciendo constar el motivo que les impida presentarse.

7.º Los Gobernadores de provincia y los Directores de Establecimiento penal se servirán dar conocimiento á esta Direccion general de la fecha de salida para esta Corte de los empleados que en uso de licencia acudan á los ejercicios.

8.º Terminados los que correspondan á cada empleado, sea de la clase que fuere, regresará este á su puesto dentro de tercero dia, entendiéndose que de no hacerlo así renuncia á su cargo.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer á la mayor brevedad la insercion de esta orden en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 359.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad den conocimiento á este Gobierno de cuantas

ocurrencias tengan lugar en sus respectivos distritos por insignificantes que parezcan, no omitiendo en los partes ningun detalle, y en ningun caso, el nombre y apellidos, naturaleza, residencia y vecindad de los detenidos, delito ó falta cometida, punto y distrito ó partido judicial donde tengan lugar los sucesos, y funcionarios que hubieren intervenido.

Burgos 28 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«Por Real órden de 2 del corriente, inserta en la Gaceta del dia 17, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido, entre otras cosas, disponer que continúen publicándose los balances trimestrales de las operaciones de cuenta y razon ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino, en la forma y en los plazos dispuestos por las disposiciones vigentes.

Próximo á terminar el segundo trimestre del presente año económico, deber es de esta Direccion hacer algunas prevenciones recordando el exacto cumplimiento de este servicio.

Obtenido éxito tan satisfactorio en el primer trimestre, es inadmisibile toda excusa que dilate ó entorpezca la pronta y exacta rendicion de los balances y cuentas posteriores.

No hubo ni habrá ley que autorice la demora en la rendicion de cuentas. Así es que la orgánica del Tribunal de las del Reino, obligatoria para todos los cuentadantes, cualesquiera que sean las leyes parciales por que se rijan, autoriza el procedimiento de apremio, marcado en la Instruccion de 1.º de Junio último, el cual habrá debido emplearse en la provincia de su cargo con todo rigor, pues á los cinco meses de estar en ejecucion el nuevo sistema debe haberse vencido toda clase de resistencias injustificadas. De advertir es que tampoco hay ley ni mandato que pueda oponerse á la formacion, en último término, de las cuentas de oficio á costa de los morosos, mandando al efecto personas competentes que las realicen, sin que esto suponga capricho al enviarlas, ni presion política, sinó meramente el cumplimiento de un imprescindible deber para justificar la gestion de la Hacienda local.

Otro punto, tanto ó mas interesante que la formacion de balances y cuentas, debe ser objeto de la preferente atencion de cuantos están encargados de dirigir, administrar, intervenir y realizar las operaciones.

El dia 31 de Diciembre actual ha de quedar cerrado el arqueo de fondos del mismo dia, sin que pueda consentirse por lo tanto queden abiertos los libros para anotar los resultados del presupuesto corriente ni los del anterior, que termina definitivamente ese dia, despues de los seis meses de ampliacion concedidos por la ley.

Las operaciones que por cualquier causa no se hubieran realizado hasta aquel dia, y se declaren legales, pasarán á la cuenta de resultas de presupuestos cerrados, sin detener con la inercia ó con pretextos de ninguna clase la ordenada marcha de la administracion.

Procede por consiguiente:

Primero. Que la Diputacion provincial cierre sus libros y haga su balance el dia 31 de Diciembre, remitiéndolo á esta Direccion general, por conducto de V. S., en el correo del dia siguiente.

Segundo. Que los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo formen sus balances de fin de año en el mismo dia 31, enviándolos á la Diputacion provincial en el primer correo de la localidad.

Tercero. Que la referida Diputacion reuna los resultados de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos en la forma dispuesta por órden de 6 de Agosto del corriente año, mandando el resumen á esta Direccion general tan pronto como sea posible.

Cuarto. Trascurridos los 15 primeros dias de Enero sin que las Diputaciones hayan recibido todos los balances de los Ayuntamientos, cerrarán los resúmenes con los balances que tengan en su poder, remitiéndolos á este Centro, sin dar nueva próroga.

Quinto. La falta de puntualidad en la formacion y envío de cuentas y de balances acusa vicios y defectos que ninguna Administracion puede consentir ni dejar pasar sin el debido correctivo. En su consecuencia procede que la Diputacion de esa provincia, haciendo uso de la atribucion segunda que le concede el art. 75 de la ley de 29 de Agosto de 1882, gire á los Ayuntamientos que falten las visitas de inspeccion necesarias.

Sexto. La alta inspeccion de V. S., claramente determinada en la prevencion 4.ª del art. 28 de la mencionada ley, se ejercerá comprobando el estado de las Cajas y cuentas provinciales y municipales, cuando las Corporaciones dieren motivo á ello, acabando de convencer á las mismas de que la Superioridad, ajena á móviles políticos ni á influencias extrañas, continúa dispuesta á no tolerar el lamentable abandono pasado, en servicio tan importante como es justificar la recaudacion é inversion de los caudales del comun.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa, llamando la atencion de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de lo preceptuado en la disposicion segunda de la preinserta circular, á fin de que con toda urgencia formulen y remitan á la Diputacion provincial los balances que se interesan.

Burgos 28 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

A la una de la tarde del 15 de Enero de 1887 se celebrará en la casa consistorial del Valle de Valdelaguna la subasta de 100 estereos de leñas de pino y haya derribadas por los vientos en el monte Ahedo y Dehesa, de Tolbaños de Arriba, sitios denominados Torneros y El Pino.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general inserto en el número 139 de este Boletín, correspondiente al 31 de Agosto último, siendo el tipo de tasacion 100 pesetas y tres meses el plazo para la elaboracion y saca de los productos.

Burgos 23 de Diciembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez Ramos, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Cándido Ladron Blanco, en nombre y representacion de D. Saturnino Cameno Alonso, vecino de Sasamon, como ejecutante, y como ejecutados Nemesio, Gregorio, Domingo y Norberto Santa Maria, que lo son los tres primeros de Manciles y el último de la ciudad de Burgos, sobre pago de 723 pesetas 75 céntimos, intereses legales y costas, en los cuales se dictó sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Cabeza.—En la villa de Castrogeriz, á 16 de Noviembre de 1886, el Sr. D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por el Procurador Ladron Blanco en representacion de Saturnino Cameno Alonso, vecino de Sasamon, contra Nemesio, Gregorio, Domingo y Norberto Santa Maria, que lo son de Manciles, dis-

trito municipal de Pedrosa del Páramo, menos el último que lo es de la ciudad de Burgos, sobre pago de 723 pesetas 75 céntimos procedentes de préstamo.

Parte dispositiva.—S. Sría., por ante mí el Escribano, dijo: que debia mandar y mandaba seguir adelante la ejecucion por la suma de 723 pesetas 75 céntimos, intereses del 6 por 100 y costas causadas y que se causen hasta conseguir la extincion total del crédito que se reclama. Así por esta sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—José Chinchon Valladar.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda bien y fielmente con la cabeza y parte dispositiva de la sentencia de que se ha hecho mérito, á la que me remito y doy fe. Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia por la ausencia y rebeldía de los ejecutados antes mencionados, y lo firmo en Castrogeriz á 17 de Diciembre de 1886.—Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 15-20

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del pais, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, asi como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 8-30

Cueros.

Se compran en el almacén de curtidos de José P. Dorransoro, calle de la Paloma, núm. 29, y frente á las trojes del Cabildo. En dicho almacén hay un gran surtido de géneros para zapateros y guarnicioneros á precios económicos. 3-20